



EXPEDIENTE : 85-2015-TSC-OSITRAN
APELANTE : ADUAMÉRICA S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0256-2015.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 12 de abril de 2017

SUMILLA: *Procederá el cobro de servicio por parte de la Entidad Prestadora luego de vencido el periodo de libre almacenamiento, cuando la permanencia de la carga en las instalaciones del terminal ocurra por causa imputable al usuario.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ADUAMÉRICA S.A. (en adelante, ADUAMÉRICA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0256-2015 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 14 abril de 2015, ADUAMÉRICA, en su calidad de agente de aduana de la empresa FIORELLA REPRESENTACIONES S.A.C. (en adelante, FIORELLA), interpuso reclamo ante APM, solicitando la anulación de la factura N° 003-0066991, emitida por un monto ascendente a US\$ 1,277. 16 (mil doscientos setenta y siete con 16/100 dólares americanos), por el concepto de Uso de Área Operativa-Carga Fraccionada, argumentando lo siguiente:
 - i. Con fecha 17 de marzo de 2015 se brindó el servicio de desestiba de la mercancía denominada Tubería de Acero al Carbono sin Soldadura proveniente de la nave YANGZE 7, con un tonelaje de 958.87 TM.
 - ii. Tal y como consta en la Hoja de Reclamaciones N° 610, durante el proceso de descarga directa, APM no contaba con las máquinas suficientes para efectuar la descarga, habiendo sido informado el supervisor de turno de 07:00 a 13:00 horas acerca de dichos hechos, pues se le requirió el envío de máquinas para proceder con la clasificación de la carga del B/L N° YZTC401 para su retiro, las cuales no puso a disposición, ocurriendo



que a las 14:00 horas continuaban a la espera con unidades en el muelle para las operaciones de carga sin poder ser atendidos.

- iii. Asimismo, tal y como se comprueba en la Hoja de Reclamaciones N° 000613 de fecha 20 de marzo de 2015, a la fecha en mención la mercancía seguía sin poder ser identificada debido a que se encontraba debajo de la carga de otros importadores, quienes recién lograron retirar su mercancía en la mañana del referido día, hecho que originó que su representada incurra en gastos excesivos.

- 2.- A través de la Resolución N° 1 notificada el 22 de abril de 2015, APM resolvió el reclamo presentado por ADUAMÉRICA declarándolo infundado por los siguientes argumentos:

- i.- El artículo 7.1.3.3. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM versión 3.4 (vigentes al momento de la prestación del servicio) señala lo siguiente:

Servicios Especiales Carga Fraccionada– En Función a la Carga (Sección 3.3 del Tarifario)

"7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 3.4.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga rodante de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio prestado desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) será facturado por todo el periodo o fracción de día.

El periodo de almacenamiento del día once al veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día."

- ii.- En ese sentido, queda claro que los tres primeros días de uso de área para carga fraccionada son libres de costo, y que a partir del día 4 al día 10 que corresponde al período 1, sí corresponde ser cobrado; y, así sucesivamente hasta la fecha en que la mercadería es retirada.
- iii.- Si el término de la descarga de la nave Yangze 7 fue el 17 de marzo de 2015 a las 04:25, los días libres de almacenaje de la mercadería agenciada por ADUAMÉRICA se cumplieron el 19 de marzo de 2015 a las 23:59 horas, por lo que se pudo comprobar que ADUAMÉRICA envió sus unidades de acuerdo al siguiente detalle:

**Factura N° 003-0066991**

-Para retirar 958.870 TN y evitar incurrir en el cobro del servicio perteneciente a la autorización N° 44550, ADUAMÉRICA debió enviar 32 camiones durante los días 17 al 19 de marzo de 2015; sin embargo, se pudo comprobar que la reclamante dispuso de 26 vehículos, los cuales ingresaron del 17 al 20 de marzo de 2015 (4 días) y fueron distribuidos de la siguiente manera:

- El 17 de marzo de 2015 enviaron 10 unidades
- El 18 de marzo de 2015 enviaron 04 unidades
- El 19 de marzo de 2015 enviaron 08 unidades
- El 20 de marzo de 2015 enviaron 04 unidades

Es decir, durante los días de libre almacenaje (17 al 19 de noviembre de 2014) ADUAMÉRICA sólo envió 22 unidades.

- iv.- Consecuentemente, se ha comprobado que la factura en reclamo ha sido correctamente emitida y fue originada debido a que se comprobó que la mercadería de ADUAMÉRICA utilizó los almacenes de APM por un tiempo superior al período de libre disposición (03 días libres).
- v.- Respecto a la mala clasificación de la carga y falta de máquina, señalaron que la condición de la carga fue consecuencia de una mala estiba de origen pues no contaban con una buena separación entre las filas y durante el viaje estas pudieron mezclarse, asimismo, muchos de los atados fueron descargados sin su respectiva marca e incluso perdieron el forro.
- vi.- Acerca de la falta de equipos, APM cuenta con la cantidad necesaria para un buen despacho, pero se debe tener en cuenta que los retrasos en el despacho se debieron a que los camiones no llegaban con sus respectivos tacos, lo que originó que se tenga que realizar maniobras adicionales con el montacargas.
- vii.- Finalmente, señalaron que la reclamante no ha podido acreditar que hayan solicitado al supervisor del turno, de las 07:00 horas a las 13:00 horas del 17 de marzo de 2015, el envío de máquina, por lo que no resulta posible comprobar que no se haya dispuesto de la misma.
- 3.- Con fecha 12 de mayo de 2015, ADUAMÉRICA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0256-2015, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo formal:



- i. Con fecha 17 de marzo de 2015 se brindó el servicio de desestiba de la mercancía denominada Tubería de Acero al Carbono sin Soldadura proveniente de la nave YANGZE 7, con un tonelaje de 958.87 TM.
 - ii. Tal y como consta en la Hoja de Reclamaciones N° 610, durante el proceso de descarga directa, APM no contaba con las máquinas suficientes para efectuar la descarga, habiendo sido informado el supervisor de turno de 07:00 a 13:00 horas acerca de dichos hechos, pues se le requirió el envío de máquinas para proceder con la clasificación de la carga del B/L N° YZTC401 para su retiro, las cuales no puso a disposición, ocurriendo que a las 14:00 horas continuaban a la espera con unidades en el muelle para las operaciones de carga sin poder ser atendidos.
 - iii. Asimismo, tal y como se comprueba en la Hoja de Reclamaciones N° 000613 de fecha 20 de marzo de 2015, a la fecha en mención la mercancía seguía sin poder ser identificada debido a que se encontraba debajo de la carga de otros importadores, quienes recién lograron retirar su mercancía en la mañana del referido día, hecho que originó que su representada incurra en gastos excesivos.
- 4.- El 22 de mayo de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1, añadiendo haber comprobado que ADUAMÉRICA ingresó a retirar la mercadería cuando ésta se encontraba en el tiempo de almacenaje a facturar, y al no ser responsabilidad de APM planificar la cantidad de unidades/toneladas a retirar, la Entidad Prestadora no asumirá los costos adicionales que haya conllevado esta inadecuada planificación por parte de la reclamante.
- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, las partes no asistieron a la audiencia de conciliación convocada para el 30 de marzo de 2017. El 31 de marzo de 2017, se realizó la audiencia de vista sin la asistencia de las partes, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
 - ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a ADUAMÉRICA de la factura materia de reclamo, emitida por concepto de uso de área operativa-carga fraccionada, por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN



- 7.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de ADUAMÉRICA respecto del cobro por parte de APM de una factura emitida por el servicio de Uso de Área Operativa – Carga Fraccionada. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura¹. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 9.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

¹ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

² **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN "1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a ADUAMÉRICA el 22 de abril de 2015.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 14 de mayo de 2015.
 - iii.- ADUAMÉRICA apeló con fecha 12 de mayo de 2015, es decir dentro del plazo legal.
- 10.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas pues debe determinarse si el cobro realizado a ADUAMÉRICA fue producto de un inadecuado servicio brindado por APM.
 - 11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el servicio estándar de carga fraccionada y el servicio especial de uso de área operativa

- 12.- De acuerdo con el Contrato de Concesión⁷, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la carga fraccionada⁸.

⁶ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁷ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

⁸ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.

ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque

iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.

iv) El servicio de trinca o destrinca.

v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.

vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;

vii) La revisión de precintos; y

viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes

Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.



- 13.- La mencionada cláusula señala también que dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque⁹.
- 14.- Asimismo, el Contrato de Concesión en su Cláusula 8.19 establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario¹⁰.
- 15.- Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga fraccionada, el contrato establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un período de libre almacenamiento de hasta 3 días calendario, sin que éstos tengan que pagar por tal servicio; finalizado dicho período, la Entidad Prestadora tiene el derecho de realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.
- 16.- Con relación a los servicios especiales, la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

8.20. SERVICIOS ESPECIALES

Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5.

⁹ Contrato de Concesión APM

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

(...)

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario
- (...)

¹⁰ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

(...)

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".



- 17.- Así, de conformidad con el Anexo 22 del Contrato de Concesión, a partir del cuarto día, el servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada se considera como un Servicio Especial, por lo cual APM tiene el derecho al cobro de un precio establecido por este:

"Anexo 22

(...)

Almacenamiento a partir del cuarto día para carga fraccionada".

- 18.- De lo expuesto, queda claro que para el caso del servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada, culminado el plazo de los 03 días calendario de libre uso establecido en el Servicio Estándar y a partir del cuarto día, se convierte en un servicio especial, respecto del cual APM tiene el derecho a cobrar un precio, el mismo que no está sujeto a regulación¹¹.

Del Reglamento Tarifas y Tarifario de APM aplicable

- 19.- Conforme a lo verificado por este Tribunal, así como lo señalado por las partes en el presente procedimiento, al momento de emitirse la factura N° 003-0066991, se encontraba vigente el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM en su versión 3.3, publicado con fecha 23 de febrero de 2015.
- 20.- Ahora bien, es importante resaltar que el objetivo de dicho reglamento es el de establecer la política tarifaria y comercial de la referida Entidad Prestadora.
- 21.- Al respecto, el numeral 7.1.3.3.1, de dicho texto normativo prescribe lo siguiente:

"7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 3.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) será facturado por día o fracción de día.

El servicio correspondiente al día once veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día".

¹¹ Contrato de Concesión APM

"1.23.87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. El Precio no estará sujeto a regulación" [Subrayado y resaltado agregado].



- 22.- En concordancia con ello, el ítem 3.3.1.1, de la sección 3.3, de la versión 3.3 del tarifario de APM²², establece como tiempo libre para el uso de área operativa, los días 1 a 3, tal y como se puede verificar en el siguiente cuadro:

Sección 3.3	Servicios Especiales de Uso de Área Operativa (Terminal Portuario) - En Función a la Carga	Naturaleza	Unidad de cobro	Nave (Tarifa)	Nave (P&V)	Carga (Tarifa)	Carga (P&V)
3.3.1	Uso de Área Operativa - todos los trámites (x48)						
3.3.1.1	Días: 1 -3 (Tiempo libre - incluido en el servicio estándar)	Regulado				Libre	
3.3.1.2	Días: 4 - 10 (Precio por todo el periodo o fracción de periodo)	No Regulado	Por toneladas			40.00	7.20
3.3.1.3	Días: 11 hasta adelante (Precio por día o fracción de día)		Por toneladas			15.00	2.70

(x48): Los precios de esta sección son aplicables a todo tipo de vehículo y maquinaria.

- 23.- En consecuencia, con relación a los días libres de uso del área operativa (almacenamiento), para el caso de carga fraccionada, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

i.- Se establece hasta 3 días libres de pago, indicándose que el cómputo del plazo se efectuará desde que la nave termina la descarga (cláusula 8.19 del contrato de concesión).

ii.- Al momento de la realización de los hechos materia del presente caso, se encontraba vigente la versión 3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, en el cual se indica que los días 1 a 3 serán considerados tiempo libre para el uso de área operativa, a partir de lo cual se entiende que el día 1 corresponde a la finalización de la descarga.

- 24.- En el presente caso, la apelante cuestiona el cobro realizado por APM por el uso de área operativa, señalando que APM debe considerar el cómputo de los días de libre almacenamiento a partir del día siguiente de finalizada la descarga, de conformidad con los artículos 183 del Código Civil y 133 de la LPAG. Asimismo, indicaron que las demoras fueron generadas por la poca diligencia del Concesionario al momento de realizar sus labores dentro del plazo establecido.

Sobre la presunta demora en el despacho de la carga

- 25.- ADUAMÉRICA señaló no haber recibido el servicio de descarga debido a que la Entidad Prestadora no contaba con máquinas suficientes para realizar ésta operación. Por su parte, APM indicó que dicho servicio fue efectivamente brindado, conforme consta de la Autorización de Descarga Directa Internacional N° 44550 adjunta al expediente.

²² Tarifario Versión 3.3 de fecha 24 de febrero de 2015 el que se encuentra en la dirección electrónica: <http://www.apmterminalscallao.com.pe/images/reglamentos/922905205Tarifario-v-3-3--control-y-Clean-11R-23-02-2015.pdf>



- 26.- Asimismo, la apelante cuestiona el cobro realizado por APM por el uso de área operativa, señalando que la Entidad Prestadora no brindó las condiciones idóneas para el retiro oportuno de la carga, la misma que se encontraba mezclada con la de otros importadores. A fin de demostrar que los retrasos producidos en el retiro de su carga resultarían atribuibles a APM, ADUAMÉRICA adjuntó las Hojas de Reclamaciones N° 000610 y 000613, interpuestas el 17 y 20 de marzo de 2015, en la que se informó que su representada no asumiría los costos pues su carga se encontraba sin poder ser identificada.
- 27.- Al respecto, cabe indicar que dentro del procedimiento de reclamos, las Hojas de Reclamaciones son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que si bien en ellos el usuario puede hacer referencias a ciertos hechos, como por ejemplo, en el presente caso, la falta de maquinaria durante la operación de descarga, ello no lo exime de su deber de acreditar la ocurrencia de dichos sucesos, los mismos que, según la apelante, impidieron el normal desarrollo de las operaciones de descarga, así como aquellos que son consecuencia del presunto mal servicio de parte de la Entidad Prestadora, máxime si existen dispositivos y normas que precisamente regulan la probanza de los hechos alegados.
- 28.- Cabe señalar que el usuario tampoco ha cumplido con demostrar, con medio probatorio alguno, que el Concesionario no contaba con máquinas suficientes para descargar la mercadería proveniente de la nave YANGZE 7, así como tampoco con que su mercancía se habría encontrado "enterrada".

Sobre la exigencia del cobro de las facturas N° 003-0066991

- 29.- Al respecto, APM emitió la factura por concepto de almacenaje, conforme al siguiente detalle:

Factura	Días de almacenaje adicionales incurridos	Determinación de Precio Aplicable			Valor Venta (sin IGV)
		Período	Precio Unitario (US\$)	Toneladas	US \$
003-0066991	7	04 a 10 días	18	60.130TM	1,082.34

- 30.- Como se observa del cuadro, APM emitió la factura computando los días de libre almacenamiento desde el 17 hasta el 19 de marzo de 2015, considerando el 17 de marzo como día número 1.
- 31.- Del detalle de la factura, así como de las autorizaciones de descarga, se observa que APM realizó el cobro conforme al período en el que efectivamente la carga permaneció dentro



del Terminal Portuario, pudiéndose verificar que la mercancía de ADUAMÉRICA permaneció por ratios superiores al primer período (es decir del día 04 al día 10), llegando a estar hasta el 26 de febrero de 2015, esto es, más allá de los 07 días luego de culminado el período de libre almacenamiento.

- 32.- Es importante recalcar que ADUAMÉRICA no ha cuestionado la fecha de término de la descarga ni los períodos de tiempo imputados en la factura materia de impugnación, lo que evidencia que dicho período corresponde al período que efectivamente la carga estuvo al interior del Terminal Portuario, tal como lo ha señalado APM. Asimismo, tampoco ha desvirtuado lo indicado por la Entidad Prestadora en su Resolución N° 01 respecto a la falta de envío de unidades de transporte, situación que habría generado el uso de los almacenes por un período extemporáneo.
- 33.- Cabe señalar que el artículo 1148 del Código Civil establece que el deudor de una obligación de hacer no sólo debe ejecutarla, sino también cumplir con el plazo y modo pactados o exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso¹³.
- 34.- Con relación al presente caso, APM es deudora de la obligación denominada "Servicio Estándar", el cual incluye despachar la carga y ponerla a disposición para su retiro del Terminal Portuario. Por su parte, la obligación del usuario -además de pagar por el referido servicio- es retirar dicha carga debiendo enviar el transporte necesario.
- 35.- En el presente caso se puede verificar que APM adjuntó el Reporte de todas las unidades que ingresaron para el recojo de la mercadería de la autorización N° 44550, observándose, por ejemplo, en el caso del vehículo con Placa N° F2P796, que se tuvo entradas y salidas de la misma unidad hasta en 6 oportunidades para el retiro de su mercadería, de lo que se desprende que ADUAMÉRICA no contaba con la cantidad de suficiente de camiones que le permitiera realizar de manera idónea el retiro de su mercancía.
- 36.- En ese sentido, al verificarse que el cómputo del plazo de libre almacenaje que viene realizando APM, así como el cómputo de inicio del cobro del servicio de uso de área operativa se viene efectuando conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, así como en las normas pertinentes; y al haberse acreditado que la factura N° 003-0066991 fue emitida conforme a lo estipulado en el Tarifario vigente a la fecha de ocurridos los hechos, corresponde que ADUAMÉRICA pague por el servicio de uso de área operativa brindado por APM.
- 37.- Finalmente, cabe precisar que el período de libre almacenamiento descrito en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, no indica bajo ningún precepto que APM tenga la obligación de despachar o embarcar la mercancía de cualquier usuario que solicite los servicios al Terminal Portuario para cualquier tipo de carga, sea granel, fraccionada o contenedorizada, dentro del rango de dicho período.

¹³ Código Civil

¹³ Artículo 1148 -El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso*



En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁴;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CL/0256-2015; que declaró infundado el reclamo presentado por ADUAMÉRICA S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por concepto de Uso de Área Operativa respecto de la factura N° 003-0066991.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a ADUAMÉRICA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

¹⁴ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".